

REGLAMENTO INTERNO

02 de marzo de 2018



PREÁMBULO

Este reglamento interno está hecho sobre la base del voluntariado.

No hay obligación cualquiera para los equipos, los organizadores y los patrocinadores a hacerse miembro del MPCC.

Cada miembro del MPCC acepta y aprueba los términos de este reglamento que conoce perfectamente y reconoce que recibió un ejemplar de éste.

En cuanto un miembro del movimiento se niega a la aplicación de las reglas a las que se adhirió voluntariamente, se excluye del MPCC.

Los equipos miembros “MPCC” están obligados a:

- I. Respetar la necesidad de una mayoría del 51% de los equipos miembros “MPCC” durante las tomas de decisiones.
- II. Respetar los contratos de los corredores y especialmente a enterarse, ante la UCI, de los plazos de los contratos de los corredores, con el fin de no proponer un contrato a un corredor que ya tiene uno con otro equipo.
- III. Asumir la responsabilidad de retirar inmediatamente un ciclista de una prueba en cuanto las instancias determinen la existencia de un control anormal o positivo del mismo, y no dejarlo correr hasta el final del procedimiento y/o de la investigación llevada a cabo.

Los miembros del MPCC admiten que en el control positivo hay que incluir:

1. Los procedimientos entablados después de anomalías constatadas en el pasaporte biológico (o de violaciones a las reglas del pasaporte biológico) como método indirecto de detección del dopaje.
 2. Los procedimientos disciplinarios abiertos por daño a la imagen y a la credibilidad del ciclismo especialmente:
 - a. Los procedimientos entablados en contra de los corredores y equipos que hayan utilizado ilícitamente bicicletas eléctricas o motorizadas según la expresión del reglamento UCI.
 - b. Los procedimientos por corrupción y/o acuerdos ilícitos o apuestas deportivas ilegales.
- IV. Los equipos del MPCC afirman no contratar, en los 2 años que siguen la suspensión, **incluso en caso de una continuación de contrato**, corredores reconocidos culpables (o reconocidos como implicados) de violación a las reglas antidopaje respecto a los artículos 2.1 a 2.10 del Código Mundial Antidopaje, y que recibieron una sanción de más de 6 meses por la instancia internacional o la instancia nacional de su país (excepto las sanciones por tres faltas a las reglas de geolocalización del sistema de administración y de gestión antidopaje ADAMS), o que recibió una sanción por:
1. Anomalías constatadas en el pasaporte biológico (o violación a las reglas del pasaporte biológico).
 2. Daño a la imagen de marca y a la credibilidad del ciclismo tal como están definidas antes.

Sin embargo, a pesar de esta regla de no contratación de un corredor sancionado como dicho antes, los equipos del MPCC podrán contratar a cualquier corredor que haya hecho confesiones y/o haya colaborado con los servicios de la federación nacional o internacional y/o las instancias judiciales de su federación nacional. Estas confesiones o esta colaboración tiene(n) que haber sucedido durante las 72 horas después de la notificación del control positivo o durante las 72 horas después de su audiencia por los servicios judiciales.

Estas confesiones o esta colaboración debe(n) ser justificadas por escrito.

El equipo que quiera proceder a una contratación en las condiciones excepcionales susodichas tendrá que probar la realización de la condición de confesión o de colaboración y pedir la autorización previa del Consejo de Administración.

Los equipos adherentes convienen y aceptan expresamente que, por si acaso un corredor ya tiene un contrato, éste se rescindirá, la regla de no contratación susodicha en la parte IV debe entenderse de manera extensiva, es decir que el corredor inculcado ya no debe formar parte del equipo durante este período de 2 años.

- V. Los equipos se comprometen, a partir de ahora, a integrar en los contratos de los corredores (o a establecer cláusulas adicionales) que se les podrá llevar ante la justicia, con vistas a obtener daños y perjuicios, por daño a la imagen del equipo.
- VI. MPCC presentará una demanda ante los tribunales por daños y perjuicios contra los corredores y/o todos los participantes del mundo del ciclismo profesional en cuanto reciban una suspensión confirmada de más de un año (excepto las sanciones por tres faltas a las reglas de geolocalización del sistema de administración y de gestión antidopaje ADAMS), por hechos de dopaje, o violación a las reglas antidopaje respecto a los artículos 2.1 a 2.10 del Código Mundial Antidopaje, o en caso de un procedimiento penal por hechos de dopaje o violación a las reglas en cuanto a estupefacientes y/o a productos dopantes respecto a las disposiciones legales francesas y/o nacionales del corredor sancionado aplicables y/o de los reglamentos UCI y/o del Código Mundial Antidopaje.
- VII. Cualquier persona sancionada por una autoridad deportiva o judicial, por hechos reconocidos como daño a la imagen del ciclismo y de sus colaboradores (dopaje, utilización y/o tráfico de productos prohibidos...) será llevada ante la justicia por MPCC por daños y perjuicios. MPCC podrá unirse al pleito pendiente pidiendo una reparación del daño a la imagen del ciclismo que resulta de las actuaciones de la persona perseguida.
- VIII. De manera general, MPCC presentará una demanda por daños y perjuicios contra cualquier persona sancionada por una autoridad deportiva o judicial, por hechos reconocidos como un daño a la imagen del ciclismo y de sus colaboradores y a la credibilidad del deporte ciclista en general, o en caso de demandas civiles o penales ya presentadas. En este último caso, el MPCC podrá unirse a ellas y pedir una reparación del daño contra la imagen del ciclismo y su credibilidad a causa de las actuaciones de la persona perseguida.

Por daño a la imagen del ciclismo y de sus colaboradores, conviene entender cualquier actuación que puede perjudicar la ética del ciclismo profesional y su credibilidad como por ejemplo (la lista no es exhaustiva) “acuerdo por la compra o la venta de una carrera”, “dopaje”, “uso y/o cesión de productos ilícitos”, “violación de las reglas antidopaje según las disposiciones del Código Mundial Antidopaje” etc.

al igual que todos actos o comportamientos contrarios a la ley, a la moral y especialmente todas acciones o comportamientos discriminatorios (basados en las distinciones realizadas entre las personas físicas con base en su origen, sexo, situación familiar, apariencia física, apellido, estado de salud, discapacidad, características genéticas, costumbres, orientación sexual, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, su pertenencia o no a una etnia, nación, raza o religión determinada) tales que son reprimidos por el código penal francés, etc.

IX. MÉDICO:

Las Autorizaciones de Uso Terapéutico se validarán obligatoriamente por el médico responsable del equipo.

A cualquier corredor que, por su estado de salud, necesitaría un tratamiento con cortisona por vía general: oral, rectal, intramuscular o intravenosa, se le dará obligatoriamente de baja (incluso para la competición) para 8 días como mínimo.

Estos tratamientos con cortisona por vía general descritos antes se validarán obligatoriamente por el médico responsable del equipo.

La vuelta a la competición se hará bajo la condición de una verificación de nivel de cortisol normal.

Las infiltraciones de corticoides, que no requieran AUT, se validarán obligatoriamente por el médico responsable del equipo, que dará obligatoriamente al menos 8 días de baja (incluso para la competición) y pedirá un control del nivel de cortisol.

En caso de un nivel de cortisol anormalmente bajo, la vuelta a la competición se hará después de 8 días más de descanso, como mínimo, y una vuelta a lo normal del nivel de cortisol.

Los equipos miembros informarán al Presidente del MPCC en cuanto se enteren de un control positivo de la muestra A.

Hay que recordar que en el control positivo hay que incluir :

1. Los procedimientos entablados después de anomalías constatadas en el pasaporte biológico (o violaciones a las reglas del pasaporte biológico) como método indirecto de detección del dopaje.
2. Los procedimientos disciplinarios entablados por daño a la imagen y a la credibilidad del ciclismo tal como ya están definidas antes en el preámbulo.

De manera general y más precisamente por cualquier demanda que la UCI presente por:

- la falsificación o la tentativa de falsificación de todo elemento del control del dopaje (art. 2.5 RAD);
- la posesión de sustancia o método prohibido (art. 2.6. RAD)
- el tráfico o la tentativa de tráfico (art. 2.7 RAD);
- la administración o tentativa de administración a un deportista en competición de una sustancia o método prohibido (art.2.8 RAD)
- la complicidad (art. 2.9 RAD);
- la asociación prohibida (art. 2.10 RAD)

Los equipos miembros informarán al Presidente del MPCC en cuanto se enteren de los casos de presentación de demandas asimiladas a un control positivo.

Para evitar el mismo día, un doble control sanguíneo UCI y MPCC (nivel de cortisol únicamente), las disposiciones siguientes se aplicarán:

- 1er caso: la UCI controla al equipo entero, no hay control MPCC.
- 2ndo caso: en caso de control parcial de la UCI, el control MPCC se hará únicamente para los otros corredores contratados.

X. INTROSPECCIÓN:

En el caso en que un equipo miembro "MPCC" se enfrenta a varios casos de dopaje – para sus corredores o cualquier otra persona del mismo equipo – (debidos a un control positivo o a una situación asimilada), hay que recordar que en el control positivo, hay que incluir:

1. Los procedimientos entablados después de anomalías constatadas en el pasaporte biológico (o de violaciones a las reglas del pasaporte biológico) como método indirecto de detección del dopaje.
2. Los procedimientos disciplinarios entablados por daño a la imagen y a la credibilidad del ciclismo tal como ya están definidas antes.

De manera general y más precisamente por cualquier demanda que la UCI presente en contra de sus corredores, o de cualquier otra persona del mismo equipo por:

- la falsificación o la tentativa de falsificación de todo elemento del control del dopaje (art. 2.5 RAD);
- la posesión de sustancia o método prohibido (art. 2.6. RAD)
- el tráfico o la tentativa de tráfico (art. 2.7 RAD);
- la administración o tentativa de administración a un deportista en competición de una sustancia o método prohibido (art.2.8 RAD)
- la complicidad (art. 2.9 RAD);
- la asociación prohibida (art. 2.10 RAD)

el equipo se compromete a suspender momentáneamente su actividad (en vista de llevar a cabo cualquier medida correctiva que le parecerá útil).

Se precisa expresamente con respecto a esto, que cuando los hechos reprochados, que luego ocasionarán una sanción, ocurrieron mientras el corredor o cualquier otra persona del mismo equipo no formaba parte del equipo concernido, dicha sanción no debe tomarse en cuenta para la aplicación de la **introspección de este equipo**.

Principios de la introspección:

1. Todo el equipo debe estar parado.
2. No se acepta el abandono del equipo durante las pruebas en las que el equipo participa.
3. Después del control de la muestra A, excepto si en los 15 días siguientes, se pide una contra peritación y que se efectúa rápidamente (15 días). En este caso, la medida será eventualmente efectiva después del resultado del análisis de la muestra B.
4. Después de la presentación formal por la UCI de una demanda disciplinaria como:
 - a. Los procedimientos entablados después de anomalías constatadas en el pasaporte biológico (o de violaciones a las reglas del pasaporte biológico) como método indirecto de detección del dopaje.
 - b. Los procedimientos disciplinarios entablados por daño a la imagen y a la credibilidad del ciclismo como precisamente:
 - Los procedimientos entablados en contra de los corredores o de cualquier otra persona y de equipos que hayan utilizado ilícitamente bicicletas eléctricas o motorizadas según la expresión del reglamento UCI.

- Los procedimientos por corrupción y/o acuerdos ilícitos o apuestas deportivas ilegales.

De manera general y más precisamente por cualquier demanda que la UCI presente por:

- la falsificación o la tentativa de falsificación de todo elemento del control del dopaje (art. 2.5 RAD);
- la posesión de sustancia o método prohibido (art. 2.6. RAD)
- el tráfico o la tentativa de tráfico (art. 2.7 RAD);
- la administración o tentativa de administración a un deportista en competición de una sustancia o método prohibido (art.2.8 RAD)
- la complicidad (art. 2.9 RAD);
- la asociación prohibida (art. 2.10 RAD)

En la hipótesis en que el equipo sería objeto de una medida de suspensión por parte de la UCI, no se acumulará con la medida de introspección.

Sin sanción por parte de la UCI, el equipo concernido tendrá que practicar la introspección MPCC.

La introspección de un equipo podrá o no, ser aprobada por la comisión disciplinaria de la UCI bajo algunas condiciones, particularmente con la aprobación del organizador concernido.

CASO N°1: En los últimos 12 meses (dará fe la fecha de los controles)

Dos controles antidopaje positivos y/o controles sanguíneos anormales (excepto las sanciones por no haber sido geo localizable y/o falta de información AMA) y/o decisiones formales de la UCI para los casos incluidos en los controles positivos según este reglamento.

INTROSPECCIÓN del equipo durante 8 días a partir de la notificación del segundo control o situación asimilada tal como lo entiende este reglamento.

La introspección empieza para los equipos WORLD TOUR el primer día de la próxima carrera obligatoria del calendario World Tour, excepto para las 3 grandes vueltas.

Para los equipos ciclistas profesionales continentales, la introspección empieza el primer día de la próxima carrera en la que está comprometido el equipo.

Para los equipos ciclistas continentales, la introspección empieza el primer día de la próxima carrera en la que está comprometido el equipo.

Para los equipos femeninos, la introspección empieza el primer día de la próxima carrera en la que está comprometido el equipo.

El rechazo o el retraso en la entrega del calendario de participación por los equipos concernidos al presidente del movimiento puede suponer su exclusión por el Consejo de Administración.

CASO N°2: En los últimos 24 meses (dará fe la fecha de los controles)

Tres controles antidopaje positivos y/o controles sanguíneos anormales (excepto las sanciones por no haber sido geo localizable y/o falta de información AMA) y/o decisiones formales de la UCI para los casos incluidos en los controles positivos según este reglamento.

INTROSPECCIÓN del equipo durante 4 semanas días a partir de la notificación del tercer control.

La introspección empieza para los equipos WORLD TOUR el primer día de la próxima carrera obligatoria del calendario World Tour, incluso si se trata de una gran vuelta.

Para los equipos ciclistas profesionales continentales, la introspección empieza el primer día de la próxima carrera en la que está comprometido el equipo.

Para los equipos ciclistas continentales, la introspección empieza el primer día de la próxima carrera en la que está comprometido el equipo.

Para los equipos femeninos, la introspección empieza el primer día de la próxima carrera en la que está comprometido el equipo.

Los equipos tienen que dar, en cuanto lo pida el presidente, el calendario de las carreras en las que está comprometido el equipo.

El rechazo o el retraso en la entrega del calendario de participación por los equipos concernidos al presidente del movimiento puede suponer su exclusión por el Consejo de Administración.

XI. OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS EQUIPOS MIEMBROS “MPCC”:

Para cualquier control anti dopaje positivo, o situación asimilada, tal como lo entiende el presente reglamento, control sanguíneo anormal, problemas diversos:

1. Explicaciones del mánager/gerente del equipo, propietario de la licencia durante la reunión del siguiente Consejo de Administración.

El equipo concernido o el Presidente del CA o 4 miembros del CA pueden pedir – sin que el equipo pueda oponerse a ello – que las explicaciones se den ante los equipos durante la próxima reunión en Asamblea General.

2. Los equipos miembros del MPCC – o el CA cuando las explicaciones se dan delante de él – se pronuncian según el principio de mayoría sobre las explicaciones dadas por el equipo concernido.

Por toda implicación de un miembro dirigente (mánager general / gerente, director deportivo, adjunto al director deportivo y médico responsable) en un asunto de dopaje (hechos probados):

1. Convocación delante del Consejo de Administración del “MPCC” del mánager general / gerente del equipo, propietario de la licencia del equipo “MPCC” concernido.

Durante la reunión, el equipo concernido o el Presidente del CA o 4 miembros del CA pueden pedir – sin que el equipo pueda oponerse a ello – que las explicaciones se den ante los equipos durante la próxima reunión en Asamblea General.

2. Los equipos miembros del MPCC – o el CA cuando las explicaciones se dan delante de él – se pronuncian según el principio de mayoría sobre las explicaciones dadas por el equipo concernido.

XII. Los equipos MPCC se comprometen a transmitir al Presidente del MPCC la vertiente ética del informe de evaluación establecido por la UCI durante la grabación.

Los miembros del MPCC reconocen al Consejo de Administración de la asociación el derecho a nombrar a un o varios expertos independientes susceptibles de comprobar la aplicación de las medidas preconizadas por el MPCC, especialmente al nivel jurídico y al nivel medical, en el seno de cada uno de los equipos miembros.